



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0504/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Mirna Tejada, Rosa Pérez y Nicolás Mateo contra la Sentencia núm. TSE-026-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2014-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Mirna Tejada, Rosa Pérez y Nicolás Mateo contra la Sentencia núm. TSE-026-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia

1.1 La Sentencia recurrida en revisión marcada con el número TSE-026-2014, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014); la misma acoge la demanda en nulidad del proceso eleccionario interno del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), a nivel local, circunscripción núm. 3, del Distrito Nacional, a miembros del Comité Central.

1.2 No existe constancia de habersele notificado la Sentencia núm. TSE-026-2014, previamente descrita ni a la parte a los recurrentes, ni a los recurridos.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1 En el presente caso los recurrentes, señores Mirna Tejada, Rosa Pérez y Nicolás Mateo interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. TSE 026-2014 dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014), depositada en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia el seis (6) de junio de dos mil catorce (2014) y fue remitida a este tribunal constitucional el 26 de agosto de 2014.

3. Fundamentos de la sentencia y resolución recurrida

3.1 La Sentencia núm. TSE-026-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral, basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a) *Que la parte interviniente forzosa, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), el 23 de abril de 2014 depositó en la secretaría de este Tribunal una*

Expediente núm. TC-04-2014-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Mirna Tejada, Rosa Pérez y Nicolás Mateo contra la Sentencia núm. TSE-026-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia mediante la cual solicita la reapertura de los debates en el presente proceso, conjuntamente con los documentos siguientes: a) constancia emitida el 22 de abril de 2014 por el Lic. Danilo Díaz, titular de la Secretaria de Asuntos Electorales del Partido de la Liberación Dominicana, y b) la relación de los Centros de Votación correspondientes a la Circunscripción Núm. 3 del Distrito Nacional.

b) Que en ese orden de ideas, en la instancia de solicitud de reapertura, la parte interviniente forzosa se circunscribió a establecer que “existen dos documentos que no figuran en las glosas probatorias del expediente de la especie, puesto que reposa en manos de la exponente, siendo este vital para una adecuada y justa ponderación de la presente controversia”, sin indicar la importancia de los documentos señalados para la suerte del caso en cuestión (Sic).

c) Que la reapertura de los debates es una herramienta establecida por la jurisprudencia y la doctrina para una buena administración de justicia, la cual puede ser solicitada una vez cerrados los debates aparezcan documentos o hechos nuevos que pudieran cambiar la suerte del proceso.

d) Que en el presente caso, este Tribunal es del criterio que los documentos depositados conjuntamente con la instancia de solicitud de reapertura de los debates no tienen influencia decisiva en la solución del litigio, por lo que dicha medida deviene en improcedente y carente de fundamento; que además, con los documentos que reposan en el expediente, los cuales fueron debatidos por las partes, el Tribunal se encuentra lo suficientemente edificado para tomar una decisión conforme a derecho en el presente caso; por tanto, la solicitud de reapertura de debates debe ser desestimada, valiéndose estos motivos de decisión, sin que sea necesario que figure en la parte dispositiva de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Que la parte demandada, Mirna Tejada, Rosa Pérez y Nicolás Mateo, ha planteado a este Tribunal la nulidad de la presente demanda por vicios de forma, alegando que la misma está mal dirigida o mal perseguida. Que en relación a la excepción de nulidad que ha sido planteada, este Tribunal tiene a bien establecer que este argumento no constituye causa de nulidad de la demanda, de conformidad con los artículos 35 y 39 de la Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978, las cuales, en el presente caso, no se han verificado. Que más aun, la parte que alega nulidad está en la obligación de probar el agravio que la indicada actuación le causa, situación que no ha ocurrido en el caso de la especie.

f) Que la parte demandada, Mirna Tejada, Rosa Pérez y Nicolás Mateo, ha planteado a este Tribunal Superior Electoral que se declare inadmisibile la presente demanda, alegando “que la presente acción incoada por los demandantes es inadmisibile por falta de interés, ya que no han probado cual ha sido el agravio causado”. Que a este pedimento se adhirió el interviniente forzoso, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello. Que por otro lado, la parte demandante, Luis Antonio López, Carlos Sánchez Quezada, Altagracia Teotiste Sánchez, Danilo Adolfo Rojas Rivero, María Virgen Martínez, Wilfredo Vásquez Rivera, Ramón Antonio Polanco Monegro y Vicente Zacarías Santos Veloz, en respuesta a dicho medio de inadmisión, señalaron que el mismo debe ser rechazado por improcedente e infundado y carente de base legal y no tener sentido jurídico alguno.

g) Que analizando el indiciado medio de inadmisión por falta de interés, este Tribunal comprobó que constan en el expediente documentos que demuestran que los demandantes, Luis Antonio López, Carlos Sánchez Quezada, Altagracia Teotiste Sánchez, Danilo Adolfo Rojas Rivero, María Virgen Martínez, Wilfredo Vásquez Rivera, Ramón Antonio Polanco Monegro y Vicente Zacarías Santos Veloz, y el interviniente voluntario Héctor Severino Fabián, son



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

miembros del Partido de la Liberación Dominicana (PLD); además, los mismos participaron en el proceso interno celebrado por dicha organización política, lo cual no ha sido controvertido por la parte demandada, Mirna Tejada, Rosa Pérez y Mateo, ni por el interviniente forzoso, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello.

h) Que al haber comprobado el Tribunal, conforme a los documentos depositados en el expediente, que los demandantes, Luis Antonio López, Carlos Sánchez Quezada, Altagracia Teotiste Sánchez, Danilo Adolfo Rojas Rivero, María Virgen Martínez, Wilfredo Vásquez Rivera, Ramón Antonio Polanco Monegro y Vicente Zacarías Santos Veloz, son miembros del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y además que participaron en el proceso interno celebrado por la indicada organización política, resulta ostensible que los mismos están revestidos de calidad y, en consecuencia, de interés para demandar la nulidad de las elecciones celebradas a nivel local, en la Circunscripción Núm. 3 del Distrito Nacional, para elegir a los miembros (as) del Comité Central, del citado partido, siempre que las mismas puedan ocasionarle un agravio; por tanto, el medio de inadmisión por falta de interés debe ser rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

i) Que el estudio de los documentos que reposan en el expediente, este Tribunal comprobó que como consecuencia de las irregularidades alegadas, los demandantes presentaron una impugnación ante la Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello, expresando los demandantes que no se cumplió con las prevenciones del Reglamento para celebración de las Elecciones a Miembros /as del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) la cual fue desestimada, afectando sus derechos, ya que la Comisión Organizadora, ante la impugnación planteada, estaba en la obligación de cumplir con las disposiciones del artículo 30 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicado reglamento, el cual impone a su cargo el cumplimiento de una serie de requisitos a los fines de dar respuestas de las impugnaciones que fruto de la celebración de las elecciones se suscitaran, a saber: a) debió fijar una audiencia; b) convocar a la Comisión Municipal Electoral; c) Convocar a las Comisiones de Mesa; d) convocar a la parte que presentó la impugnación; e) convocar a Mirna Tejada, Rosa Pérez y Nicolás Mateo, quienes ya habían sido escogidos y que podían eventualmente ser afectados con la decisión que interviniera y por ello se les debió dar la oportunidad de ser escuchados y que pudiesen presentar sus medios de defensa; f) la resolución que emitió la Comisión Organizadora, debió ser motivada y fundamentada en hecho y derecho, ya que se trata de un documento decisorio capaz de alterar situaciones jurídicas que afectarían derechos fundamentales, como en el caso de la especie, y g) la decisión debió notificar válidamente a las partes dentro del plazo que prevé el reglamento.

j) Que el análisis de la resolución emitida por los miembros de la Comisión Organizadora del evento se puede constatar que la misma viola la Constitución de la República, en cuanto a las reglas del debido proceso previstas en el artículo 69 como hemos señalado, debido a que los demandantes no fueron convocados, no hubo contradicción, no pudieron ejercer su derecho de defensa y no se les permitió que explicaran a la Comisión las irregularidades que ellos invocan; por otro lado, no existe constancia de que las Comisiones de Mesa y Municipal Electoral fueran convocadas; en consecuencia, dadas todas estas emisiones e irregularidades identificadas, procede que se declare la nulidad de la decisión dictada por la Comisión Organizadora del VIII Congreso Comandante Norge Botello, valiéndose estos motivos decisión, sin que sea necesario que conste en la parte dispositiva de esta sentencia.

k) Que el examen de las treinta y ocho (38) actas alegadas en el numeral segundo del literal “a” antes expuesto se comprueba que las mismas no tienen el sello del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y de esas hay algunas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que contienen votos excesivos. En ese sentido, el artículo 19, letra f), del Instructivo para las Votaciones en la Elección de Miembros/as del Comité Central del 12 de enero 2014, establece que: “Terminado el conteo de los votos y llenada el acta del nivel b, se procederá a sellar y firmar la misma por los integrantes de la comisión electoral de mesa y los delegados que lo deseen, la falta de firma de uno o más delegado no invalida el acta”; que lo anterior no se cumple en estas 38 actas; de igual forma, en algunas actas aparecen más boletas validas que electores y en otras no aparecen el total de votos válidos, lo cual constituye una violación a los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento para la Celebración de Elecciones para la Elección de Miembros/as al Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), cuya irregularidad afecta un total de cuarenta y cuatro mil doscientos treinta y ocho (44,238) votos.

l) Que, por otro lado, del estudio de las veintitrés (23) actas alegadas en el numeral tercero, literal “a” antes expuesto, se comprobó que la candidata Rosa Pérez, quien obtuvo el primer lugar, aparece sin votos o con votos adulterados; de igual forma, existen actas sin sello ni votos válidos, en violación a las disposiciones del artículo 19, letra f), del instructivo antes mencionado, que establece que cada acta debe ser sellada, lo cual además constituye una violación a los artículos 18, 19 y 20 del reglamento, cuyos votos afectados en dichas actas asciende a la suma de veintiún mil novecientos ochenta y nueve (21,989) votos. Que el cómputo final de votos irregulares asciende un total de 66,377.

m) Que respecto de la nulidad de las 30 actas alegadas por la parte demandante, en el sentido de que las mismas excedieron el tope de los 118 colegios habilitados para el voto, este Tribunal, de los documentos depositados por las partes, constató que los mismos resultan insuficientes a los fines de verificar los alegatos de la parte demandante; en consecuencia, el pedimento de nulidad sobre estas actas debe ser desestimado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n) Que asimismo, podemos observar que las indicadas irregularidades afectan a las siguientes mesas o colegios electorales: 400100200, 400105800, 400110300, 400142600, 400148700, 400149800, 400150000, 400104700, 400147300, 400104600, 400104600, 400140080, 400112800, 400149000, 400150800, 400110400, 400160200, 400160200, 400149500, 400152200, 400149500, 400152200, 400110200, 400107500, 400149300, 400112100, 400112900, 400112900, 400112000, 400150700, 400116300, 400105400, 400114900, 400146400, 400107800, 400105500, 400105700, 400151100, 400122900, 400123100, 4001486100, 400115600, 400148400, 400148000, 400149100, 400150100, 400150100, 4001502100, 400166900, 400167200, 400150300, 400167200, 400151000, 400167000, 400151600, 400150600, 400149600, 400167200, 400149900, 400151300, 400167400, 400160400, 400151200, 400150600, 400150900, 400152300, 400112200 y 400160400, donde se cometieron las alteraciones de los votos, sobre todo porque se comprobaron errores y omisiones de sustancias en las actas, que han alterado el resultado final.

o) Que en las elecciones celebradas en la Circunscripción Núm. 3 del Distrito Nacional, Nivel Local al Comité Central por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), específicamente en los colegios cuyas actas han sido objeto de impugnación, se ha quebrantado el principio de transparencia y de legalidad, al no observar las previsiones del artículo 19, letra f), del instructivo; lo que además constituye una violación a los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento para la Celebración de Elecciones para la Elección de Miembros/as al Comité Central del Partido Libre Dominicano (PLD); por igual, se ha quebrantado la certeza del acto electoral, lo cual resulta contrario a las elementales normas de todo proceso electoral; en consecuencia, se puede colegir que en el caso que nos ocupa se ha violado el principio democrático y el principio de igualdad, respecto a los candidatos que compitieron en el evento interno. De igual forma, no se garantizaron los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos político-electorales de los electores que votaron en dicha circunscripción, conforme a lo consagrado en el artículo 216 de la Constitución de República.

p) Que en las elecciones celebradas en la Circunscripción Num. 3, del Distrito Nacional, Nivel Local al Comité Central por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), específicamente en los colegios cuyas actas han sido objeto de impugnación, se han quebrantado varios principios que además forman parte de la esencia de la materia electoral en la forma que indicamos a continuación:

i. Con relación a la violación al principio de Certeza del Acto Electoral.

ii. Que en la República Dominicana, por mandato expreso de la Constitución que fue proclamada y promulgada el 26 de enero de 2010, se ha puesto a cargo de los partidos políticos una serie de obligaciones y responsabilidades ineludibles los fines de que estos puedan garantizar a todos los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos-electorales y que el resultado de ese ejercicio soberano pueda ser respetado; es por ello que ha sido reconocido de manera cuasi universal, tanto en la Constitución, la doctrina, como en la jurisprudencia, el principio de certeza del acto electoral, así como su naturaleza y alcance, tal y como establece el eminente jurista mexicano Leonel Castillo González, refiriéndose a dicho principio, indica que: “la certeza deriva en que todos los actos del proceso electoral deben ser veraces y reales a fin de que los resultados sean fidedignos, verificables y, por tanto, confiables”. (Castillo González, Leonel, Reflexiones temáticas sobre derecho electoral. Ed. TEPJF, México, 2006, pág. 18).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

iii. Que en el caso que nos ocupa, y fruto de las irregularidades, omisiones y el incumplimiento, tanto al reglamento como el instructivo que fueron aprobados para regir el evento eleccionario, cuyos resultados se están impugnando en el presente caso, este Tribunal ha comprobado que más de la mitad de los votos escrutados en la Circunscripción Núm. 3 del Distrito Nacional, Nivel Local, se encuentran afectados con la irregularidades antes señaladas, lo cual no permite establecer como cierto el resultado final.

q) Con relación a la violación al Principio de Legalidad.

r) Que otro de los importantes principios que debe ser observado en todo proceso es el de igualdad, el cual a su vez está vinculado de manera directa con el principio de seguridad jurídica, ambos contenidos en la Constitución de la República Dominicana en sus artículos 40.15 y 110, respectivamente; que en el caso que nos ocupa fue aprobada para regir el evento eleccionario, cuyos resultados se están impugnado, la siguiente normativa interna: 1) El reglamento para la Elección de Miembros/as del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y 2) Instructivo para las Votaciones en la Elección de Miembros/as del Comité Central 12 de enero 2016.

s) (...) en el presente caso, la Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), previo a validar las actas debió observar y comprobar si las mismas cumplían o no con las exigencias y los estándares exigidos por la normativa aprobada, lo cual no hizo, ya que no observó la existencia de las irregularidades en las actas que están siendo impugnadas, hecho que ha sido comprobado por este Tribunal y ello evidencia que la citada Comisión Organizadora no ajustó su accionar a las reglas y normas preestablecidas, no cumpliendo con el principio de legalidad, lo que conlleva no solo una violación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de carácter reglamentario, sino una inobservancia de un mandato constitucional, que además forma parte del debido proceso.

t) Con relación a la violación al Principio Democrático.

u) (...) principio este cuya vulneración ha sido comprobada por el Tribunal, no garantizando un resultado diáfano que fuera el reflejo de la democracia real en la circunscripción en la cual participaron, con lo cual se vulnera uno de los principios cardinales de lo que es la democracia.

v) Que en el presente caso, las irregularidades del proceso quebrantan el principio de igualdad en perjuicio de los demandantes, quienes luego de haber participado en dicho evento impugnaron el resultado, por no haber sido llevado a cabo de con estricto apego al reglamento y al instructivo correspondiente.

w) Que haciendo una interpretación amplia de los artículos precedentemente anunciados y al haber comprobado que la cantidad de votos irregulares supera más de la mitad de los votos emitidos, resulta pertinente que este Tribunal, como garante de los derechos políticos-electorales y en atención a las disposiciones de los artículos 216 de la Constitución y 18 y 19 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, acoja en cuanto al fondo la presente demanda en nulidad y se declaren nulas las elecciones en las Mesas o Colegios Electorales en los cuales se han verificado las irregularidades señaladas por la parte demandante y el interviniente voluntario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

4.1 La parte recurrente en revisión constitucional, señores Mirna Tejada, Rosa Pérez y Nicolás Mateo, pretenden que se suspenda y sea declarada nula y sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ningún valor jurídico la decisión recurrida en revisión constitucional. Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

a) Que el Tribunal Superior Electoral (TSE), fundamento su decisión sobre la base de copia de actas que no son conforme a su original, las cuales reposan en el Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

b) Que el Tribunal Superior Electoral (TSE), no respeto en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad, la inmediación, contradicción del proceso y de las pruebas, toda vez que de una manera sospechosa la intervención voluntaria del señor Luis José Mota León, no fue notificada a los señores Mirna Tejada, Nicolás Mateo y Rosa Pérez, ni presentaron calidades a nombre de este, en la audiencia de fecha 13/3/2014, el TSE no puso en causa a los demandados para que concluyeran con relación al mismo, ni mucho menos se le dio lectura a sus conclusiones en estrado, lo cual pone de manifiesto que esta intervención voluntaria se convierte en clandestina y pone en un estado de indefensión a los recurrentes, violando de esta manera el artículo 69 de la Constitución en sus numerales 3, 4 y 10. (Ver páginas 18, 23, 24, 25 y 26 de la sentencia No. 026-2014, Emitida por TSE, en fecha 6/5/2014).

c) Que el TSE le otorgo un plazo de 5 días a los intervinientes voluntarios para que regularizan su intervención de conformidad con la ley y los procedimientos, resultando que en fecha siete (07) del mes de marzo del año 2014, el magistrado Héctor Emilio Severino Fabián, mediante Acto marcado con el No. 315/2014, d/f 7/3/2014, del ministerial Isi Gabriel Martínez, notifico la intervención voluntaria única y exclusivamente de él (Héctor Emilio Severino Fabián), no así la del señor Luis Mota León, lo que de conformidad con el artículo 339 del código del procedimiento civil debe de notificársele a los abogados de las partes mediante acto de alguacil, en forma en la que la hizo el magistrado Héctor Emilio Severino Fabián.

Expediente núm. TC-04-2014-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Mirna Tejada, Rosa Pérez y Nicolás Mateo contra la Sentencia núm. TSE-026-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Que el Tribunal Superior Electoral (TSE) sin estar apoderado de un Recurso de Apelación o de alguna impugnación en contra de la decisión de fecha 23 del mes de enero del 2014, por la Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello, la cual de conformidad con el artículo 30 del Reglamento para la elección de miembros/as al Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), es la única instancia partidaria competente para decidir sobre la impugnaciones, procedió a declarar nula esta decisión, sin que los recurrentes tuvieran conocimiento de que esas conclusiones fueran aportada al TSE, ya que en la instancia introductiva no se encontraban las misma.

e) Que todo aquel candidato que no estuviere conforme con la decisión emitida por la comisión organizadora, podría recurrirla, en razón de que el propio TSE establece en la página 35 la sentencia No. 026-2014 de fecha 6/5/2014, en el literal f) del considerando que la resolución que emitió la Comisión Organizadora, debió ser motivada y fundamentada en hecho y derecho, ya que se trata de un documento decisorio, por lo que pone de manifiesto que este era el primer grado y que el doble grado como tribunal de la alzada lo sería el TSE, pero para esto debió de existir un recurso de apelación, el cual le hubiese dado la competencia en razón de la materia, lo cual no ocurre en la especie, puesto que es el mismo Tribunal Superior Electoral es el que establece que esta apoderado de manera principal de una Demanda en Nulidad del proceso eleccionario interno del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) a nivel local, Circunscripción No. 3, del Distrito Nacional, a miembro del Comité Central, lo cual viola el derecho al doble grado de jurisdicción de los recurrente, puesto que en razón de la materia no es posible que el TSE, conozca de manera principal ya que son ellos mismo que establecen que la decisión de la comisión organizadora debió cumplir con los requisitos del reglamento y del instructivo de votación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *Que es imposible que el Tribunal Superior Electoral (TSE), haya podido comprobar las irregularidades que alegan haber comprobado en la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, sin antes realizar las siguientes diligencias procesales: a) tener las actas originales; b) sin estar apoderado de un recurso de apelación en contra la decisión que emitió la comisión organizadora; c) sin convocar a la comisión electoral; y d) sin convocar a las comisiones municipales electoral.etc.*

g) *Que el artículo 30 del Reglamento para la Elección de Miembros/as al Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) dispone expresamente lo siguiente: “Si algún candidato o candidata reúne pruebas que demuestren que se cometieron irregularidades en el proceso de votación que pudieran haber alterado los resultados de la votación podrá interponer un recurso de impugnación, en un plazo no mayor de dos días a partir del conocimiento de los resultados oficiales en el nivel de que se trate, siguiendo el siguiente procedimiento: a) Someter por escrito a la Comisión Organizadora del Congreso los motivos de la impugnación y la documentación que avale su denuncia; b) La Comisión Organizadora fija audiencia con la Comisión Municipal Electoral y las Comisiones de Mesa en las que se produjeron las supuestas irregularidades para conocer la impugnación; c) Terminada la audiencia, la Comisión Organizadora comunicará por escrito al interesado, la decisión tomada en un plazo de cinco (5) días. Párrafo: La Comisión Organizadora es la única instancia partidaria competente para decidir sobre las impugnaciones”.*

h) *Que los señores Mirna Tejada, Nicolás Mateo y Rosa Pérez, le solicitaron al tribunal que declarara la nulidad de la instancia en razón de que la misma estaba mal dirigida o mal perseguida, ya que la misma no cumplía con los requisitos establecidos por el reglamento del VIII congreso comandante Norge Botello, lo cual viola el derecho defensa de los recurrente ya que no fueron presentados por ante el juez natural.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) Que el TSE no obstante haber declarado inadmisibile la intervención voluntaria del magistrado Héctor Emilio Severino Fabián, sus conclusiones eran las que solicitaban la nulidad de actas y de los boletines emitidos por la comisión organizadora.

j) Que el tribunal fallo más de lo que le habían pedido las partes en sus conclusiones, sin que los demandantes originales impugnaran los resultados de la decisión de la comisión organizadora del proceso, las irregularidades que contiene la sentencia, las cuales van desde una intervención voluntaria clandestina del señor Luis Mota, de la cual no hubo forma de defenderse, quebrantan el principio de igualdad entre las partes en perjuicio de los recurrentes, quienes luego de haber concluido con relación a lo que el tribunal le había mostrado como partes, se encuentra con la sorpresa de que existía otro interviniente el cual fue favorecido con una sentencia, sin ni siquiera haber leído sus conclusiones en audiencia.

k) Que los señores Luis Antonio López, Carlos Sánchez Quezada, María Virgen Martínez, Wilfredo Vásquez Rivera, Ramón Antonio Polanco Monegro, Danilo Rojas Altagracia Teotiste Sánchez y Vicente Zacarías Santos Veloz, lanzaron una demanda en nulidad del proceso eleccionario, sin antes establecer el agravio sufrido por estos, sin antes especificar las actas que pretendía fueran anuladas, ni tampoco los boletines sobre los cómputos de los resultados del proceso eleccionario del VIII Congreso comandante Norge Botello, ni tampoco la resolución de fecha 23 de enero del año 2014, emitida por la comisión electoral del VIII Congreso Comandante Norge Botello.

l) En fecha 13 del mes de marzo del año 2014, en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior Electoral, los demandantes deslizaron en plena audiencia conclusiones nuevas que no estaban en su escrito de demanda inicial, lo cual viola el principio de preclusión y la inmutabilidad del proceso, lo cual pone a los demandados en un estado de indefensión frente a estas conclusiones nuevas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m) Que la falta de interés de los demandantes se manifiesta por no haber probado el agravio o perjuicio sufrido en el uso de un derecho. Es decir, debe ser ejercido solamente por la persona contra quien se ha atentado en el goce de una situación jurídica o en cuyo favor se vea afectado en el uso y goce de un derecho, los demandantes se han unido entre sí para demandar la nulidad de un proceso leccionario sin antes establecer la cantidad de votos con los cuales ellos fueron perjudicados por lo demandados.

n) Que la falta de interés jurídicos se genera cuando el demandante no ha podido establecer el agravio sufrido en el uso y disfrute de un derecho jurídicamente protegido por ejemplo los demandantes admiten haber participado en el proceso electoral pero no establecen que cantidad de votos sustrajeron a cada uno de ellos y en el hipotético caso de que obtuvieran dichos votos cual sería la suerte de estos en dicho proceso electoral.

o) Que el Magistrado Héctor Emilio Severino Fabián, en su condición de miembro del Ministerio Público, le está prohibido por la Constitución Política de la República Dominicana, en su artículo 172 Párrafo 2, Parte infine, participar en actividades políticas partidista y por ningún cargo electivo.

p) Que en audiencia de fecha 13 del mes de marzo del años 2014, el Magistrado Héctor Emilio Severino Fabián, confeso ser miembro del Ministerio Público de lo cual se hizo constar en acta de audiencia, por lo que la ilegalidad no puede dar al traste la legalidad, el estatuto orgánico del Ministerio Público estatuido en la ley 133-11, establece el Principio de apoliticidad de sus miembros, por lo que dicho magistrado esquivando y burlando, los mecanismos de seguridad y lo establecido en la Constitución pudo ser inscripto como aspirante a un cargo electivo público dentro de un partido político, y no obstante tener conocimiento pleno de que no puede participar en dichas actividades no conforme con haber perdido las elecciones del VIII Congreso Comandante Norge Botello, demando por ante el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Electoral la nulidad de dicho proceso, pero no por su participación que era lo único que podía convertir el proceso en nulo si este hubiese resultado ganador en el proceso ya que la que podía convertir el proceso en nulo si este hubiese resultado ganador en el proceso ya que la constitución dominicana le tiene un impedimento o interdicción a los miembros del ministerio público.

q) Que el TSE no hizo correcta instrucción de la causa y en consecuencia no valoro que ya la comisión organizadora había juramentado a los recurrentes como ganadores del proceso, en consecuencia estaría en peligro el derecho de ser elegido y el mismo no cuenta con garantías suficientes en razón de que el agravio que podría causarle sería el de despojarle de su derechos adquiridos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1 La parte recurrida en revisión constitucional, señores Luis Antonio López, Carlos Sánchez Quezada, Danilo Rojas, María Virgen Martínez, Wilfredo Vásquez Rivera, Ramón Antonio Monegro, Altagracia Teotiste Sánchez y Vicente Zacarías Santos Veloz, pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los siguientes motivos:

a) Que dicha demanda en nulidad fue como consecuencia del proceso electivo interno celebrado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), a través de la Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comándate Norge Botello, y la que en fecha 12/enero/2014, convoco a todos los miembros del PLD, para elegir los nuevos Miembros que pasarían hacer parte del Comité Central, tanto a nivel Nacional, como a nivel Local, y de los cuales a la circunscripción No. 3, le corresponde elegir un total de tres nuevos miembros al Comité Central del PLD.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Que al solicitar las actas de votaciones al Coordinador de la Comisión Electoral del nivel local de la Circunscripción No. 3, del D.N., entrego ciento treinta acta (130) indicando que era todo lo que había, para lo local de la circunscripción No.3.*

c) *Que las cientos dieciocho (118) actas recibidas, se detectaron múltiples irregularidades en setenta (70) actas, con las que se afecta un universo de 76,014, votantes, de un universo de CIENTOS DIECINUEVEMIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS (119,886), para un 64% de votos afectados de irregularidades, y cuyo detalle es el siguiente.*

d) *Que en cuanto a olas actas que van del número 10 hasta el 47, en total 37 actas afectadas de votación excesiva; es de lugar esclarecer que se refiere al tiempo promedio de votación conforme el procedimiento establecido en el reglamento de elección de miembros al comité central y la alegada gran cantidad de votantes que ejerció el sufragio en todas esas mesas, ya que conforme el Art.8, el proceso iniciaba a las 8:00pm y terminaba a las 5:00pm, es decir nueve (09) horas en total, y en ese sentido el referido proceso de votación está sujeto a las siguientes pasos y formalidades para ejercer el derecho al voto (...).*

e) *Que por la complejidad del proceso por todas las etapas a ser realizadas por el elector, desde la fila para el registro de concurrencia, fila ante su mesa o colegio para verificación en el padrón de votante, sellado y entrega de las dos boletas por el presidente del colegio, una para elegir tres de 19 candidatos al nivel local, y otra nacional para elegir y marcar 37 de 555 candidatos, luego pasar a doblar y sellar cada boleta para depositarlas en cada urna, para luego proceder a firmar el listados o padrón de concurrentes; lo requiere un tiempo mínimo promedio de no menos de (05) minutos por votante; lo que significaría que en el periodo de 9 horas en una votación continua, podrían sufragar un*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

máximo de 108 electores, a razón de 12 votantes por hora, por nueve hora, sería igual a 108 votos.

f) Que además de las irregularidades señaladas, se observa que en la mayoría de estas actas se observan escrituras de trazos distintos o letras de forma distintas en su llenado, así como actas con irregularidad en la numeración o una misma acta con resultados distintos y firmadas en aéreas diferente de una a otra copia de la misma acta, con espacio en blanco donde se supone debe haber un resultado que puede ser desde cero hasta un número indefinido.

g) Que otra irregularidad de las actas es que la circunscripción tiene ciento diecisiete (117) Comité Intermedio, lo que fueron convertido en (117) mesas de votaciones, o sea (117) actas de votaciones, y los boletines emitidos por la circunscripción establecen un cómputo en base a Ciento Cuarenta y Ocho (148) Colegios, por lo que a la fecha se desconoce el origen de eso treinta y un (31) colegios inexistentes.

h) Que en adición a lo anterior, el cómputo para la Circunscripción No.3 del D.N.; a través de los tres boletines citado, debieron ser efectuado sobre la base de los 118 colegios registrados para la circunscripción a razón de una mesa o por Comité Intermedio registrado; nunca sobre la base de CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) colegios, lo que adiciona treinta y un (31) colegios inexistentes al cómputo y a las anomalías evidenciadas. Dejando dicho boletines totalmente viciados al estar plagados de irregularidades.

i) Que los candidatos beneficiarios del proceso de elección los señores MIRNA TEJADA, ROSA PEREZ Y NICOLÁS MATEO, incurrieron en una serie de actuaciones irregulares para agenciarse, proveerse y aprovecharse de una serie de ventajas competitivas en desmedro y perjuicio de los restantes candidatos al Comité Central por EL NIVEL LOCAL de la Circunscripción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No.3 del D.N., y con la que los llevaron a competir en una desventaja desigual; como son;

1) Crearon una plancha secreta no evidenciada hasta el día del proceso; en la que se complotaron autodenominándose; “CANDIDATOS DE LA UNIDAD; sobre una imagen fotográfica conjunta de los tres candidatos ROSA PEREZ con el (01) al pie de su imagen, NICOLÁS MATEO con el (07) al pie de su imagen, y MIRNA TEJADA con el (19) bajo su imagen, impresos a todo color en los gafetes de SUPERVISOR PARA TODAS LAS MESAS DE VOTACIONES, e indicando con ello el número que debía ser marcado por cada elector en la boleta electiva, en franco perjuicio a los 16 candidatos restantes y lo que fueron sorprendido en su buena fe con este tipo de estratagema en una competencia desleal; (VER GAFETE EN ANEXO).

2) La actuaciones conjunta de los tres candidatos Rosa Pérez, Nicolás Mateo y Mirna Tejada, en interés de bloquear los demás participantes no termina ahí, sino que muy por el contrario; y en su intención de impedir las posibilidades de éxito de los demás candidatos introducen en las mesas de votaciones cientos de boletas pre-marcadas en su favor y provecho, para que los votantes solo tuviesen que depositarlas; despojando de toda posibilidad de elegido y ser elegidos a los 16 candidatos restantes. Con lo que en forma alguna pudiese ser una competencia en condiciones de igualdad, para ser elegido por la preferencia individual y el mérito propio, viciando el proceso de principio a fin, plagándole de irregularidades, donde tanto los electores como los demás candidatos fueron llevados a un matadero. (Ver boletas pre-marcadas).

3) Para la comisión de su mayor tropelía los tres candidatos Rosa Pérez, Nicolás Mateo y Mirna Tejada, se hicieron valer de su condición de ser altos funcionarios de la Dirección General de Aduana (DGA); donde desempeñaron como; 1) Rosa Elena Garcia Zaiter (Rosa PEREZ-01-); Gerente de recursos humanos, con salario de 220, 000; 2) Lorenzo Mateo Cabral (Nicolás Mateo -



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7-); Encargado de Departamento de negociación;, Salario RD\$150,000.00; 2)- y Mirna Tejada, Encargado de Departamento de compras; Salario RD\$150,000.00; lo que por sí solo no implica nada.

j) *Que conjuntamente con ellos también son altos funcionarios de aduana, tres de los miembros de la comisión electoral local para el proceso de la circunscripción No.3, como son; A) Carlos Inocencio Ferrera Castro, Administrador aduanero, salario RD\$150,000, B) Williams Francisco Espinosa Burgos, sub-director operativo, salario RD\$150,000, C) Ana Watley, Secretaria Ejecutiva 1 salario RD\$75,000, el hecho de que tres de los cinco integrantes de la comisión electoral local de la circunscripción No.3 del Distrito Nacional sean altos funcionarios conjuntamente con los tres candidatos beneficiarios del proceso irregular es suficiente para afectar la imparcialidad del Juez natural arbitral el proceso: (ver cuadro con nómina de aduana).*

k) *Que no solo los tres CANDIDATOS beneficiarios era altos funcionarios de aduana conjuntamente con tres integrantes de la comisión electoral local de la circunscripción No.3, sino, que más que eso, cuarenta y ocho (48) presidentes de colegios electorales, de la circunscripción No.3, son subástenos de los tres candidatos beneficiarios, y al mismo tiempo funcionarios de aduana conforme se puede observar en la nómina publicada en transparencia publica de la página web de la institución e incorporada bajo deposito al expediente, siendo la particularidad más trascendente llamando poderosamente la atención al respecto es que las 48 actas de votación emitidas y firmadas como presidente de colegios por estos 48 funcionarios de Aduana, están todas incluidas en su totalidad dentro de las setenta (70) actas con evidencias de irregularidades (plagadas de irregularidades) ya detalladas en parte anterior de la presente demanda, aniquilando la premisa de la imparcialidad del Juez Natural, e invalidando totalmente dichas actas y con ellas el proceso de elección de principio a fin.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) Que a raíz de todas las irregularidades evidenciadas en el proceso de elección de los miembros del Comité Central del nivel local de la circunscripción No.3 del D.N., en fecha 22 de enero del 2014; los candidatos afectados; 1) Carlos Sánchez Quezada, 2) Luis Antonio López, 3) Dinamarca Reinoso de Pastrana, 4) Héctor Severino Fabián, 5) Ramón Antonio Polanco Monegro, 6) Altagracia Teotiste Sánchez, 7) Danilo Adolfo Rojas Riveras, 8) María Virgen Martínez, 9) Vicente Zacarías Santos Veloz, 10) Luis Jose Mota, 11) José Altagracia Taveras, interpusieron formal recurso de impugnación por ante La Comisión Organizadora del VIII Congreso Comandante Norge Botello, del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

m) Que a pesar d la magnitud, volumen abrumador de la cantidad de pruebas aportadas a la impugnación de fecha 22/enero/2014, al día siguiente el 23/enero/2014; la Comisión Organizadora del VIII del Octavo Congreso Comandante Norge Botello, del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), rechazo la acción de impugnación, alegando que; 1) habiendo procedido a la revisión de las Actas de Votación de las Mesas indicadas en la referida impugnación, no se detectó ninguna irregularidad o alteración de las mismas. 2) Los distintos escritos y notificaciones contentivos de la impugnación no están sustentados en elementos probatorios, sino en alegaciones imprecisas; para terminar dictaminado de la manera siguiente;

n) RESUELVE: PRIMERO: DESESTIMER la acción de que se trata por no aportar los elementos probatorios suficientes; SEGUNDO: CONFRIMAR los resultados consignados en el Boletín correspondiente, emanado de esta Comisión Organizadora; TERCERO: COMUNICAR a los accionantes la presente decisión. Firmar la misma señores; CESAR PINA TORIBIO, ALMA FERNANDEZ, CARLOS SEGURA FOSTER, FERNANDO ROSA, ALEJANDRINA GERMAN, RUBEN BICHARA; no firman; DANILO DIAZ y LUPE NUÑEZ.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o) Que dicha resolución es un documento sin individualización ya que como resolución debe tener un número de oficio con fecha que la identifique e individualice; es decir, que no constituye resolución; al no ser identificable, al mismo tiempo que es un documento apócrifo al carecer de la firma de dos de sus integrantes, los señores Danilo Díaz y Lupe Núñez, igualmente adolece de no tener el sellado que la autentifique, así como que a su Ordinar Tercero ha sido totalmente y a la fecha de la presente acción.

6. Pruebas documentales

6.1 Los documentos que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales son los siguientes:

6.1.1 Sentencia marcada con el núm. TSE-026-2014, emitida por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014).

6.1.2 Instancia introductiva de demanda.

6.1.3 Oficio TSE-SG-CE-526-2014, emitido por el Tribunal Superior Electoral el quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014).

6.1.4 Acto núm. 315/2014, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014).

6.1.5 Distribución de relación de centros y mesas de votación Distrito Nacional circunscripción por la comisión organizadora.

6.1.6 Acto núm. 186/2014, del siete (7) del mes de marzo de dos mil catorce (2014).

6.1.7 Boletín General emitido por la comisión organizadora de la Elecciones a Miembros del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

Expediente núm. TC-04-2014-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Mirna Tejada, Rosa Pérez y Nicolás Mateo contra la Sentencia núm. TSE-026-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.1.8 Actas de Votaciones.

6.1.9 Reglamento para la elección de miembros del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

6.1.10 Distribución de elección de miembros del comité central.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1 Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, se trata de una demanda en nulidad interpuesta por Luis Antonio López, Carlos Sánchez Quezada, Danilo Rojas, María Virgen Martínez, Wilfredo Vásquez Rivera, Ramón Antonio Monegro, Altagracia Teotiste Sánchez y Vicente Zacarías Santos Veloz, contra el proceso eleccionario interno del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), a nivel local, circunscripción núm. 3 del Distrito Nacional, a miembro del Comité Central, de la cual resultó apoderado el Tribunal Superior Electoral.

7.2 Dicho tribunal dictó el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014), la Sentencia núm. TSE-026-2014, declarando, entre otras cosas, la nulidad del proceso eleccionario interno del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), a nivel local, circunscripción núm. 3 del Distrito Nacional a miembros del Comité Central.

7.3 Contra esta decisión los señores Mirna Tejada, Rosa Pérez y Nicolás Mateo interpusieron el recurso de revisión de revisión jurisdiccional que nos ocupa.

Expediente núm. TC-04-2014-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Mirna Tejada, Rosa Pérez y Nicolás Mateo contra la Sentencia núm. TSE-026-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

8.1 El Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como del artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral del veinte (20) de enero de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión

9.1. Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, para lo cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones:

a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones firmes constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al expresar que todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

b. En el presente caso se cumple el indicado requisito, toda vez que la decisión recurrida fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el 6 de mayo de 2014, y de conformidad con el artículo 3 de su Ley Orgánica núm. 29-11, sus decisiones no son objeto de recurso alguno, y sólo pueden ser revisadas por el Tribunal Constitucional cuando las mismas sean contrarias a la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En la especie, los recurrentes alegan que la decisión emitida por el tribunal a-quo vulnera las garantías fundamentales relacionadas con el derecho de defensa, el debido proceso de ley, el principio de legalidad, y el principio de igualdad, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, y

b. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial transcendencia o relevancia constitucional, según dispone el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

último párrafo del mencionado artículo 53. En el mismo texto se pone a cargo del tribunal la obligación de motivar la decisión.

f. En ese sentido, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, durante el desarrollo del proceso. En adición a esta cuestión, es necesario que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado oportunamente y agotado los recursos correspondientes sin ser subsanado, ya que el tribunal no podrá revisar los hechos, cuestión que en la especie no sería exigible, puesto que las vulneraciones se le imputan al órgano electoral que dictó la decisión en única instancia.

g. En ese sentido, se verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que se invoca la violación de los derechos fundamentales antes citados contra la sentencia impugnada; se han agotado todos los recursos disponibles ante el órgano electoral y las violaciones se le imputan, de modo inmediato y directo, al órgano que ha dictado la decisión impugnada, es decir al Tribunal Superior Electoral.

h. La revisión de sentencia firme persigue fijar criterios uniformes para asegurar la efectiva protección y armonización de los bienes jurídicos derivados de procesos que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada, para así propiciar niveles óptimos de protección de los derechos fundamentales. Es esta la función esencial del Tribunal Constitucional cuando revisa las decisiones definitivas de los órganos jurisdiccionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Como se observa, el procedimiento para el ejercicio de esta acción delimitado en la citada ley núm. 137-11, constituye uno de los mecanismos establecidos por la Constitución para controlar los actos de los poderes públicos; de manera que siendo la Constitución la norma suprema del ordenamiento jurídico, no deben subsistir actos emanados de estos poderes que resulten contrarios ella, lo que apuntala el fundamento axiológico de este recurso.

j. En ese sentido, este tribunal habrá de determinar si al dictar la decisión el Tribunal Superior Electoral ha incurrido en vulneración de las garantías de los derechos fundamentales previstas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como el alcance que estas comportan en relación con la materia electoral y el derecho a la libre organización de los partidos políticos, donde radica la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. En tal virtud, procede declarar la admisibilidad del recurso y examinar el fondo del mismo.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

10.1 Conforme el artículo 54.5 de la Ley núm. 137-11, en materia de revisión constitucional de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional debe dictar dos decisiones: una para decidir la admisibilidad o no del recurso, y otra sobre el fondo en caso de ser admitido. Sin embargo, por economía procesal determinó que en tales circunstancias sólo debía dictar una. Esta posición fue asumida por el tribunal en su Sentencia TC/0038/12 del 13 de septiembre de 2012, por lo que procede en la especie reiterar dicho criterio.

10.2 En ocasión de la acción en nulidad contra la convocatoria del proceso eleccionario interno del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) a nivel



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

local, circunscripción núm. 3, del Distrito Nacional de los miembro del Comité Central, interpuesta por los señores Luis Antonio López, Carlos Sánchez Quezada, Danilo Rojas, María Virgen Martínez, Wilfredo Vásquez Rivera, Ramón Antonio Monegro, Altagracia Teotiste Sánchez y Vicente Zacarías Santos Veloz, resultó apoderado el Tribunal Superior Electoral el cual dictó el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014) la Sentencia TSE-026-2014 objeto del presente recurso de revisión constitucional.

10.3 Los recurrentes alegan que en el proceso que culminó con la Sentencia TSE-026-2014, les fueron vulnerados sus garantías fundamentales relacionadas con el derecho de defensa, el debido proceso de ley, el principio de legalidad y el principio de igualdad.

10.4 Producto del estudio de las documentaciones que reposan en el expediente, así como de los fundamentos de la Sentencia recurrida ante este tribunal, se puede establecer que el Tribunal Superior Electoral al momento de dictar su decisión, no incurrió en violaciones a derechos fundamentales como alegan las partes recurrentes en su instancia introductiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

10.5 Esta afirmación queda sustentada por el hecho de que, tal y como afirma el Tribunal Superior Electoral en la sentencia impugnada, la parte recurrida presentó una impugnación ante la Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello, expresando que no se cumplió con las previsiones del reglamento para la celebración de las elecciones a miembros/as del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)¹.

¹ De manera específica lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para la Celebración de Elecciones para la Elección de miembros/as del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6 Dicha solicitud fue desestimada sin observar las disposiciones del indicado reglamento, es decir, sin fijar audiencia, convocar a la comisión electoral, a la comisión de mesa, a la parte que presentó la impugnación, así como también a la parte que pudieran resultar afectada con el dictamen de la Comisión. Igualmente, se requiere la motivación de la decisión que al efecto se emitiera.

10.7 Es evidente que la resolución emitida por la comisión organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello del 23 de enero de 2014, que ordena el rechazo de la impugnación de las elecciones en la circunscripción núm. 03, del Distrito Nacional, incoada por los hoy recurridos en revisión, en ocasión del indicado proceso interno, no observó las disposiciones establecidas en el artículo 30 del reglamento de elección. Es por esta razón que la misma fue anulada por el Tribunal Superior Electoral, sin que ello implique una violación a los derechos fundamentales, como alega la parte recurrente en revisión

10.8 Que el fundamento de la demanda en nulidad de las elecciones de la circunscripción núm. 3 del Distrito Nacional, se da como consecuencia de la impugnación de cien (100) actas de votaciones de un total de cientos dieciocho (118) actas, las cuales fueron realizadas de la siguiente forma: a) impugnación de setenta (70) actas por las causas siguientes: 1ro) nueve (9) actas sin votos válidos; 2do) treinta y ocho (38) acta sin sellos del PLD, y/o votos excesivos; 3ro) veintitrés (23) actas en donde la candidata que obtuvo el primer lugar aparece sin votos o con votos adulterados; b) impugnación de treinta (30) actas, en razón de que en la circunscripción núm. 3 del Distrito Nacional el PLD tiene registrados oficialmente 118 comités intermedios, lo que para el proceso, conforme a los artículos 3 y 5 del reglamento y el propio instructivo del proceso, cada comité intermedio era una mesa de votación, lo que equivale a un (1) acta por cada mesa de votación o comité intermedio; sin embargo, en el boletín 4 aparecen 148 colegios o intermedios, lo que indica que existen 30 colegios por encima del total de votos válidos, lo que evidentemente altera los resultados; c)

Expediente núm. TC-04-2014-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Mirna Tejada, Rosa Pérez y Nicolás Mateo contra la Sentencia núm. TSE-026-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que por otro lado, las actas no contienen la cantidad de boletas válidas ni tampoco si hubo o no boletas nulas, lo que viola los artículos 18, 19 y 20 del reglamento; de igual forma, existen boletas sin sellar, lo que constituye una franca violación al artículo 19 letra f) del instructivo.

10.9 Comprobada esta situación, el indicado tribunal procedió a conocer el proceso y fallar acogiendo la demanda en nulidad. De lo que se puede constatar que el Tribunal Superior Electoral decidió, apegado a las reglas del debido proceso y respetando las garantías constitucionales, toda vez que el desarrollo de las elecciones de la circunscripción núm. 3, del Distrito Nacional, del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) fue realizado bajo irregularidades, omisiones e incumplimiento, tanto del reglamento como del instructivo que fueron aprobados para regir el evento eleccionario.

10.10 De manera que una vez analizada tanto la sentencia dictada por el tribunal a-quo, así como los alegatos de la parte recurrente, este tribunal determina que en el presente caso no existe violación de las garantías fundamentales alegadas, motivo por el cual el presente recurso de revisión debe ser rechazado.

11. Solicitud de demanda en suspensión de ejecución de sentencia

11.1 Resulta oportuno indicar que conjuntamente con el desarrollo de los motivos que sustentan el presente recurso de revisión constitucional, los recurrentes, además, han formulado una solicitud de medida cautelar tendente a obtener la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia recurrida hasta que se conozca el fondo del recurso, para lo cual el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

a. Para el Tribunal Constitucional la solicitud de suspensión de ejecutoriedad provisional de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, presentada de manera conjunta con el recurso, carece de objeto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en vista de que las motivaciones precedentemente expuestas sufragan a favor del rechazo de dicho recurso; por tanto, no es necesaria su ponderación.²

b. En tales circunstancias, el Tribunal entiende que la medida cautelar de suspensión provisional de la sentencia recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que coexiste, por lo que procede declarar su inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Jottin Cury David y Rafael Díaz Filpo, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional incoado por los señores Mirna Tejada, Rosa Pérez y Nicolás Mateo contra la Sentencia núm. TSE-026-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014).

² Sentencia TC/0120/13 del 4 de junio de 2013



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional incoado por los señores Mirna Tejada, Rosa Pérez y Nicolás Mateo contra la Sentencia núm. TSE-026-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014); y en consecuencia **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a las partes que integran el presente proceso.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario